REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso:	**REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Trámite:	**INCIDENTE DE INEFICACIA CONCURSAL**
Deudor:	**LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO**
Sujetos:	**LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO, MARIELA DÍAZ JURADO, JESÚS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, JULIO HERNANDO RIVERA MUÑOZ** y **J.H. TORO Y CIA S.C.A.**
Radicado:	17001-31-03-003-2009-00118-00
Sustanciación No.	412

Se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de los acreedores y demás interesados, el memorial allegado por el promotor el día 31 de julio de 2020 (ver al final de esta providencia), y mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 23 de julio hogaño, y donde aborda los interrogantes formulados por la apoderada judicial de los señores Fabio Gallego Cardona, Luis Eduardo Pineda y Gerardo Naranjo.

NOTIFÍQUESE

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 079 del 17 de septiembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 31 de Julio del 2020
HORA: 14:19:11

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Alfredo Arango Arango, con el radicado; 200900118, correo electrónico registrado; alfredroarango@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200731141911-5700

Manizales, julio 30 de 2020

Doctor

GEOVANNY PAZ MEZA

Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales

Ciudad

ASUNTO: Proceso de Reorganización Empresarial del señor Luis Gonzalo Restrepo Franco

Radicado: 17001310032009001 18-00

Con todo respeto me dirijo a usted Señor Juez con el fin de dar respuesta a lo solicitado en Auto de Sustanciación No.319 de julio 23 de 2020.

- La Dra. Gilma Montes Martínez solicita se requiera al promotor con el fin de saber por qué no ha ejercido sus funciones de supervisión respecto de los bienes del deudor y que conforman el activo de este proceso.
  El lote Palmario II sigue bajo la administración de la sociedad J.H. TORO Y CIA S.C.A. en cabeza del señor JORGE HERNAN TORO manifestando la no entrega de los bienes por ningún motivo, de igual forma el señor JULIO HERNANDO RIVERA hace igual manifestación al deudor.

  Así las cosas, y en vista que no fue posible la entrega material de los bienes al señor Luis Gonzalo Restrepo Franco por los anteriores propietarios, me solicita oficiar al Juzgado para que comisione su entrega y poder así, el promotor en asocio con la Junta de Vigilancia desarrollar una labor de veeduría sobre los bienes. (Memorial radicado en el Juzgado, el 12 de febrero de 2020).

  En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en auto del tres (3) de marzo de (2020) comisionó al Señor Juez Civil del Circuito de

Anserma - Caldas, hacer la entrega al deudor Sr. Luis Gonzalo Restrepo Franco de los lotes con los FMI Nos.103-24974 y 103-25601.
El 10 de julio de 2020 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITODE ANSERMA CALDAS recibió el despacho comisorio en el que El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS lo comisionaba para realizar la entrega de los lotes de terreno identificados con los FMI Nos.103-24974 y 103-25601 al deudor Luis Gonzalo Restrepo Franco.

Por consiguiente EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS fijó para el (26) de agosto del año 2020 llevar a cabo la entrega de los lotes con los FMI Nos.103-24974 y 103-25601 al deudor Luis Gonzalo Restrepo Franco, la misma no podrá realizarse en la oportunidad señalada en virtud de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA-11597 del 15 de julio de 2020 por medio del cual se suspendieron las audiencias por fuera de los despachos.

En consecuencia, el 21 de Julio de 2020, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS deja sin efectos el auto que antecede en el que se fijó fecha para la entrega de los dos lotes de terreno identificados con los FMI Nos.103-24974 y 103-25601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas.
EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS informa a las partes que una vez se levante la suspensión de las diligencia, se procederá a fijar la nueva fecha para auxiliar la comisión.

Por lo anterior me permito informar al Despacho y a todos los acreedores del PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL SEÑOR LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO que hasta tanto los bienes identificados con los FMI Nos.103-24974 y 103-25601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, hayan sido entregados al SEÑOR LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL se podrá desarrollar la veeduría sobre los bienes, impartiendo las recomendaciones que considere necesarias la Junta de Vigilancia.

- En lo referente al castigo de cartera por valor de ($187.266.927) sugerido por el promotor a la Junta de vigilancia y con el que la doctora Montes Martínez no está de acuerdo, me permito manifestar, que los estados financieros deben reflejar la situación financiera del comerciante lo más razonablemente posible y las cuentas por cobrar que el señor LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO presenta en los estados financieros (Balance General) desde el año 2012 obedecen a cuentas de cobro por comisiones, con un vencimiento de hace (8) ocho años aproximadamente y es por eso que después de analizar cada uno de los rubros del Balance, sugerí a la Junta de Vigilancia que se diera de baja la siguiente cartera:

JAIRO MARTÍNEZ	$ 70.750.000	DE AGOSTO 22 DE 2012
GILBERTO BEDOYA	47.000.000	DE NOVIE. 17 DE 2012
PABLO JARAMILLO	23.500.000	
OMAR BOLIVAR	46.016.927	DE MARZO 20 DE 2012
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	$ 187.266.927	

Sea lo primero manifestar que las cuentas de cobro allegadas al proceso durante el año 2019, no constituyen en sí, títulos ejecutivos, por cuanto no son claros, expresos y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CGP, toda vez que al revisar dichos documentos no se evidencia la fecha de exigibilidad, pues la calenda que figura en el documento solamente da fe de cuando fue suscrito, pero no del momento en que debía sufragarse dicha obligación, máxime cuando éstas surgieron como consecuencia de contratos de corretaje de los cuales tampoco se tiene prueba dentro del expediente, situaciones que impiden a todas luces determinar con precisión la fecha de exigibilidad de estas obligaciones, pues en los contratos es donde debe figurar la forma de pago y la fecha del mismo, datos que se desconocen.

Ahora bien, y en gracia de discusión, de asumir que los títulos cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, debe advertirse que fueron allegados al proceso de marras en el año 2019, calenda en la cual ya habían transcurrido más de 5 años a partir de la fecha de suscripción, operando la prescripción de la acción ejecutiva contemplada en el Código Civil.

De lo anterior se debe concluir que las obligaciones emanadas de estos documentos no son exigibles, y por lo tanto, con el fin de sanear los estados financieros del deudor, el suscrito recomienda castigar dicha cartera morosa.

Atte,

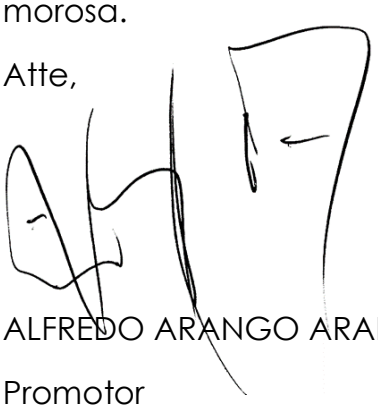

ALFREDO ARANGO ARANGO

Promotor